
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vinicio Antonio Rosa Peña.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Wellington José Ramírez Rosario.
Recurrida:	Ventanas Industriales.
Abogados:	Licdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfido Leonardo Adames Suriel, Licdas. Gloria Beatriz Rosario Mena y Altagracia Capellán Fernández.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vinicio Antonio Rosa Peña, contra la sentencia núm. 479-2019-SEEN-00181, de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Wellington José Ramírez Rosario, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108005-5 y 047-0210144-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle núm. 2, esq. calle 4 de Marzo, residencial Gamundi, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en el bufete jurídico "Contreras Gil & Asocs.", ubicado en la avenida 27 de Febrero esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, primer nivel, condominio comercial plaza Central, *suite* D-124-B, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Vinicio Antonio Rosa Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0067306-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 54, sector Cruce de Bayacanes, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfido Leonardo Adames Suriel, Gloria Beatriz Rosario Mena y Altagracia Capellán

Fernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0173515-3, 047-0016399-3, 047- 0186901-0 y 047-0124492-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles avenida Monseñor Panal y Las Carreras, edif. Sanmer, apto. núm. 14 altos, municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de la empresa Ventanas Industriales, representada por Samuel Medina Díaz, dominicano, domiciliado y residente en la autopista Pedro A. Rivera, Km.1, municipio y provincia La Vega.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Vinicio Antonio Rosa Peña incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por el no cumplimiento al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la empresa Ventanas Industriales C&J, SRL. y Samuel Medina Díaz, dictando el Juzgado de Trabajo de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2018-SSEN-00196, de fecha 24 de mayo de 2018, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte demandada, rechazó en cuanto al fondo los reclamos por concepto de prestaciones laborales y condenó a pagar derechos adquiridos, relativos a vacaciones, participación en los beneficios de la empresa e indemnización como reparación de los daños y perjuicios por la falta de pago de dichos derechos.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la empresa Ventanas Industriales, y de manera incidental, por Vinicio Antonio Rosa Peña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00181, de fecha 28 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la excepción de nulidad del recurso de apelación principal, planteada por la parte recurrida principal, el señor Vinicio Antonio Rosa Peña, por los motivos antes indicados, en consecuencia, se acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Ventanas Industriales, en contra de la Sentencia Laboral marcada con el No. 483-2018-SSEN-00196, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO:* *Se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal, la empresa Ventanas Industriales, en consecuencia, se declara inadmisibile, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Vinicio Antonio Rosa Peña, en contra de la Sentencia No. 483-2018-SSEN-00196, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, conforme a los motivos antes expuestos. TERCERO:* *Se rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida principal, el señor Vinicio Antonio Rosa Peña, contra el recibo de descargo de fecha 18 de diciembre del 2015, por improcedente e infundado. CUARTO:* *Se acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Ventanas Industriales, en contra de la Sentencia No. 483-2018-SSEN-00196, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia se declara inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Vinicio Antonio Rosa Peña, por falta de interés, revocándose la sentencia impugnada. QUINTO:* *Se condena al señor Vinicio Antonio Rosa Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados licenciados Jesús Ramón Trinidad y Gloria Beatriz Rosario, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, Vinicio Antonio Rosa Peña, en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso sustentada en las causales siguientes: a) por violación al plazo prefijado en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que el hoy recurrente interpuso su recurso cuatro (4) días después de la notificación de la sentencia impugnada mediante acto núm. 425/2019, de fecha 1° de octubre de 2019, instrumentado por Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y b) por falta de interés, ya que existe un recibo de descargo, acuerdo transaccional y desistimiento de fecha 18 de diciembre de 2015, firmado por la parte recurrente y legalizado por el Lcdo. Andrés Mejía Lizardo, notario público de los del número para el municipio de La Vega.

9. Como los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Respecto del planteamiento de extemporaneidad

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

11. Que el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás".

12. El plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *dies a quo*, ni el *dies ad quem*, así como tampoco los días festivos declarados no laborables; que ha sido aportado el acto de notificación de la sentencia, del cual se advierte que la actual parte recurrida mediante acto núm. 425/2019, de fecha 1° de octubre de 2019, instrumentado por Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, notificó a la parte recurrente la decisión hoy impugnada; que al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 5 de noviembre del 2019, contrario a lo señalado por la recurrida, este se promovió en tiempo hábil, debido a que no se computan, a tal fin, ni el día 1° de octubre, fecha en que fue notificada la sentencia, ni el día en que venció, 6 de noviembre, como tampoco se cuentan el día 4 de noviembre por ser festivo, ni los domingos 6, 13, 20, 27 de octubre y 3 de noviembre, por lo que este incidente debe ser desestimado.

b) Respecto del planteamiento de falta de interés

13. En cuanto al planteamiento realizado por la empresa recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, la falta de interés alegada no entra dentro de las causas de inadmisión del recurso, sino más bien constituye una defensa al fondo de la parte recurrida, para lo cual esta corte de casación deberá evaluar los méritos plasmados en él, así como también las alegadas violaciones y agravios establecidos en la sentencia impugnada y en caso de comprobarse, lo que procede es su rechazo.

14. Que sobre la base de las razones expuestas y producto del rechazo de las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar los agravios que sustentan el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia ahora impugnada se desnaturalizaron los hechos y los documentos al no darles su verdadero sentido y alcance, pues la corte *a qua* le dio toda la credibilidad a un descargo suscrito entre el señor Vinicio Antonio Rosa Peña y la empresa recurrida firmado mucho antes de incoarse la demanda, es decir, antes de producirse cualquier situación entre las partes, siendo totalmente violatorio al principio V del Código de Trabajo, que establece que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitaciones convencionales; que resulta ilógico que la corte *a qua* le diera total credibilidad a un documento por treinta mil pesos (RD\$30,000.00), sin observar la antigüedad de 15 años de trabajo, debiendo hacer un ejercicio más lógico e interpretarlo como un avance a lo que realmente le correspondía al trabajador y no dejarlo sin derecho a nada, incurriendo en una falta de base legal, puesto que la sentencia no permite reconocer los elementos necesarios para justificar la aplicación de la ley, en adición a que en ella se formula una exposición incompleta de un hecho decisivo, como lo era el recibo de descargo; que, asimismo, el fallo atacado adolece de falta o errónea ponderación de documentos, insuficiencia de motivos y fallo extra *petita*, ya que solo contiene menciones genéricas y no expone en qué fue lo que realmente incurrió el juez *a quo*, así como tampoco se refiere a la postura que la parte hoy recurrente sostuvo en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, conforme con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que sostiene que la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión.

16. Que la valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) el señor Vinicio Antonio Rosa Peña incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en haber laborado mediante un contrato de trabajo por espacio de 15 años para la parte recurrida, cuya ruptura se produjo por efecto de un despido injustificado y haber sufrido daños a consecuencia de no habersele inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la demora en el pago de los derechos reclamados; mientras que en su defensa, la parte demandada sostuvo que en el mes de diciembre del año 2015, se pusieron de acuerdo para evitar una posible demanda, ya sea de tipo penal, penal-laboral, por lo que pactaron un acuerdo suscrito por ante el Lcdo. Andrés Mejía Lizardo, notario público, el 18 de diciembre de 2015, mediante el cual el demandante recibió un pago y otorgó descargo en beneficio de la empresa demandada y por tanto, solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que rechazó el pedimento de inadmisión planteado por la parte demandada y por tanto el recibo de descargo en base al cual se sustentó la pretensión incidental, procediendo en cuanto al fondo, a rechazar el pago de las prestaciones laborales y condenó a la empresa demandada a pagar los derechos adquiridos relativo a vacaciones y participación en los beneficios de la empresa y a una indemnización por la falta de pago de esos conceptos; b) que no conforme con la decisión, la empresa ahora recurrida, de manera principal, interpuso recurso de apelación, fundamentado en que la sentencia impugnada debía ser revocada y pronunciada la inadmisibilidad de la demanda por la falta de interés y objeto, en virtud de la existencia de un descargo y acuerdo transaccional suscrito por las partes; mientras que, de manera incidental, la parte recurrida y recurrente en esta instancia, interpuso recurso de apelación reiterando la duración del contrato de trabajo por espacio de 15 años, su naturaleza indefinida

y la causa de terminación por despido, solicitando la nulidad del recibo de descargo de fecha 18 de diciembre de 2015 y en consecuencia, la condenación de las sumas reclamadas inicialmente en su demanda; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó la excepción de nulidad del recibo de descargo, revocó la decisión de primer grado, acogió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal sustentado en el referido recibo de descargo y declaró inadmisibles la demanda por falta de interés.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ 13.- Que es preciso resaltar que el recibo de descargo antes descrito, cuya nulidad ha sido solicitada, en sus cláusulas se hace constar lo siguiente: “PRIMERO: La primera parte, por medio del presente ha recibido de la SEGUNDA PARTE el importe correspondiente a sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios, suma que declara la primera parte, recibir a su entera satisfacción, por lo cual por medio del presente acto otorgo recibo expreso de descargo formal carta de pago y finiquito total a favor de la Segunda parte, con relación a una posible DEMANDA PENAL LABORAL O DEMANDA LABORAL, que depositaría por ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: La primera parte por medio del presente acto, renuncia pura y simplemente de manera formal, expresa e irrevocable a toda acción, pretensión reclamación, derecho, embargo, demanda, intereses e instancia que tenga o que pudiere incautar frente a la SEGUNDA PARTE, empleador y mandatarios, directores, empleadores que se hayan originado directa o indirectamente de la relación laboral que existió entre ambas partes...”. 14.- Que del estudio de la sentencia objeto del presente recurso de apelación se establece, que el tribunal de primer grado al rechazar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, basado en el indicado recibo de descargo, lo hizo bajo el argumento de que la firma contenida en el recibo de descargo no era compatible con la firmar que había estampado el trabajador demandante en el poder especial y cuota litis que suscribiera con sus abogados en fecha 02-02-2016, indicando además que la firma del referido descargo se trataba de una firma cuyos trazos habían sido repasados. 15.- Cabe destacar que, la parte recurrida principal y recurrente incidental, el señor Vinicio Antonio Rosa Peña, en su comparecencia personal por ante esta Corte no negó que haya firmado el referido recibo de descargo, pero alega que firmó un documento en blanco, cuestión esta que no se probó por ningún medio de prueba. Además, tampoco probó, como era su obligación, que el contrato de trabajo se haya extendido luego de la firma del indicado recibo de descargo, es decir, que haya seguido trabajando para la empresa recurrente principal como alegó en sus declaraciones presentadas por ante esta Corte, en el sentido que laboró hasta la primera quincena del mes de enero del año 2016. 16.- Que en esas atenciones, al no probarse que, luego de la firma del referido recibo de descargo, se haya extendido el contrato de trabajo, procede rechazar la excepción de nulidad del referido recibo de descargo solicitado por la parte recurrida principal, y en consecuencia, acoger, el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte recurrente principal, la empresa Ventas Industriales, al haber sido desinteresado el trabajador hoy recurrido, conforme se ha establecido anteriormente, revocándose en todas sus partes ese tenor la sentencia recurrida” (sic).

18. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si es hecha por el trabajador libre y voluntariamente mediante un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos y puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho con los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, siempre y cuando haya formulado las correspondientes reservas, aún sean estas colocadas a mano en el documento que él ha firmado.

19. En ese sentido, también la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sostenido que *para rechazar un recibo de descargo es necesario probar un vicio de consentimiento*, pues en caso contrario el recibo es válido y cierra las posibilidades de materializar cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada; en la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, se hace constar que luego de la

firma del recibo de descargo se dio por terminada la relación laboral, por lo tanto, al otorgarle validez a un recibo de descargo sobre el cual no se hizo reservas de reclamar derecho restantes ni tampoco demostrarse la configuración de ningún vicio del consentimiento al momento de suscribirse, los jueces del fondo actuaron sin vulnerar las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo y correctamente declararon la inadmisibilidad de la demanda inicial, determinación que no se encuentra afectada de desnaturalización, ya que el hecho de que el trabajador formulase la transacción con anterioridad a la interposición de su acción laboral, no significa que este previamente no haya renunciado válidamente a ella, por lo que procede descartar estos argumentos.

20. Respecto del argumento de insuficiencia de motivos y violación al alcance del recurso de apelación al rendir un fallo *extra petita*; en ese orden, debe precisarse que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurisdiccionales válidas e idóneas para justificar una decisión. Esta obligación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

21. Asimismo, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso*; como también que este carácter *implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolutur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada*; y es al tenor de este efecto que los jueces *están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*; de igual manera, es también criterio pacífico de esta Tercera Sala, que el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre en cuáles elementos de pruebas se apoyaron esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

22. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, producto del efecto devolutivo que produjo el recurso de apelación principal promovido por la hoy recurrida, el cual obligaba a que la controversia fuere dilucidada de forma global, los jueces del fondo adecuadamente iniciaron evaluando el medio de inadmisión que ante el tribunal de primer grado fue promovido, evaluación en la que verificaron el pedimento producido por el trabajador al respecto derivado de la nulidad del precitado recibo de descargo, llegando a la conclusión de que este debía ser desestimado por haberse realizado de forma válida la transacción intervenida, determinación que hacía innecesaria la ponderación de los demás aspectos de la controversia, por lo tanto, no incurrieron en el vicio de falta de motivos que se les atribuye; en tal sentido, este argumento también debe ser desestimado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vinicio Antonio Rosa Peña, contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00181, de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.